



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00290 00

Accionante: LUZ STELLA ARANA NAVARRO

Accionado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
"COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

Sentencia de primera instancia **#0291**.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ STELLA ARANA NAVARRO, quien actúa a mutuo propio contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"**., solicitando la protección del derecho fundamental a la salud y vida digna los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la accionante el pasado 10 de agosto de 2023 acudió con su esposo ala correspondiente cita con el cirujano ortopedista Dr. Hugo Darío Jiménez Rendon de la EPS COMFENALCO VALLE, y le llevaron el RX de rodilla derecha, que arrojaron los resultados esperados de deterioro máximo de los cartílagos y roce de huesos que es lo que produce el dolor permanente en su rodilla y pierna.

Aduce que el Dr. Hugo Darío Jiménez Rendon, inmediatamente les hablo de cambio competo de rodilla derecha a través de cirugía, sin embargo, les hablo de un programa que tiene para reducir el dolor y evitar la cirugía y les sugirió que lo hiciera y que si después del mismo seguía el dolor los remitía sin retrasos a programación de cirugía, cita con anestesiólogo, para los respectivos exámenes y demás procedimientos prequirúrgicos. accedieron a su propuesta sin imaginarse si quiera el calvario en el que se iban a meter.

Menciona que a la fecha 14 de noviembre de 2023, 90 días después y para resumir ha sido una sola confrontación de su esposo Antonio José Ochoa Cuberos no solo con la IPS Asignada Fidem, quien no tiene cupos inmediatos para agendar citas médicas, no tiene suficientes especialistas para atender las demandas y mucho menos para las respectivas terapias contra el dolor (pues prefieren o dan prioridad a pacientes particulares), tiene su sede en la carrera 65 con autopista a más de 2km de su vivienda y por la que estaban pagando 26.000 de taxi por los 2 trayectos debido a su incapacidad de transportarse en Mio o Buseta.

Relaciona que la EPS Comfenalco le ha negado varios derechos de petición para realizar las terapias con la entidad Holística Unidad de Medicina Integral, que queda a unas 5 cuadras de su lugar de residencia, aduciendo que no tienen convenio pero como su esposo logro que le dieran cita con medico alternativo a la que asistieron y le enviaron 10 terapias de acupuntura y 10 terapias neurales, las mismas fueron negadas por no tener convenio.

Indica que después de esperar un mes tuvieron cita con medico alternativo en (Fidem) y le envio terapias de acupuntura y neural y que no había agenda sino hasta el mes de diciembre, decidieron solicitar servicios con Holística, que es más cerca de su hogar, y si tienen disponibilidad de agendamiento para cita con medico alternativo y para terapias, fue una lucha para que le aprobaran la cita con medico alternativo y emitiendo ordenes falsas

para holística y posteriormente solicitando cotización del servicio para consignar previamente ante la insistencia de su esposo a través de escritos y amenazas de entablar tutela.

Finalmente, no hubo ningún progreso respecto a las ordenes de terapia de acupuntura y Neural, no solamente negándole 2 derechos de petición y como prueba de su inconsistencia, aprobándole nuevamente cita con medico alternativo que ya había tenido el pasado 14 de octubre.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna se ordene a Comfenalco EPS de la gente negocie con holística (Unidad de Medicina Integral) las 10 órdenes de acupuntura y 10 órdenes de terapia neural. Adema de ello se remita inmediatamente a cita inmediata y no como estaba previsto inicialmente para el mes de febrero de 2024, para cirugía con el Dr. Hugo Darío Jiménez Rendon, su médico tratante para que a su vez sea remitida a cirugía de cambio total de rodilla derecha con sus respectivas remisiones a anestesiólogo y demás procedimientos prequirúrgicos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 28 de septiembre de 2022, mediante auto No. T- 582 contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"., en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., ATENCIÓN FIDEM S.A.S., HOLISTICA UNIDAD DE MEDICINA INTEGRAL S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 32 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 09 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ATENCIÓN FIDEM S.A.S.

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO HOLISTICA UNIDAD DE MEDICINA INTEGRAL S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 17 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 48 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 147 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 21 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE”**. vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante **LUZ STELLA ARANA NAVARRO**, al no autorizar y entregar lo siguiente: (Terapia Neural #10 “Dos Sesiones de Cada Terapia a la Semana”; Acupuntura #10); *y remitir de manera inmediata a consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y que el mismo ordene de manera inmediata la orden de cirugía*).

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la salud, que se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 49 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: *la subsidiariedad y la inmediatez*.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado

mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el

¹ Sentencia t 781 de 2013

suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;

² Sentencia t 781 de 2013

y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**". (Subraya y Negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

"El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos." (Subraya y negrita del Juzgado).

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Igualmente, respecto a las personas de la **tercera edad**, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

CASO CONCRETO

Pretende la accionante en amparo de los derechos fundamentales de la señora LUZ STELLA ARANA NAVARRO, se ordene a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"** la autorización y entrega de: al no autorizar y entregar lo siguiente: (Terapia Neural #10 "Dos Sesiones de Cada Terapia a la Semana"; Acupuntura #10); y *remitir de manera inmediata a consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y que el mismo ordene de manera inmediata la orden de cirugía*., la EPS niega la realización de dichas terapias por cuanto no tiene convenio con la entidad la cual solicita la accionante que se han las mismas y nada se dice sobre la otra pretensión.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela se tienen, **I)** Fórmula medica de fecha 14/10/2023 por el Dr. Cristian Camilo Cardona García "Inyección de Material Miorrelajante (Terapia Neural #10 "Dos Sesiones de Cada Terapia a la Semana"; Acupuntura #10); **II)** Historia clínica.

Una vez evidenciado que efectivamente fueron aportadas las fórmulas medicas e historia clínica, es necesario analizar la respuesta que brindó la EPS SURA a este trámite, y en la respuesta se limitó a contestar que:

"Se recibe información por parte del prestador de Clínica del Dolor IPS FIDEM, quienes indican que se comunicaron con el esposo de la paciente que manifiesta que NO VA a aceptar la programación de las consultas en la IPS, indicando que solicita sean programadas en la IPS Holística, alegando de que porque les queda a 3 cuabras de la casa.

- Nuevamente se comunican con el esposo de la paciente, quien se disgusta y bastante alterado indicando que no va a aceptar citas en la IPS FIDEM sino en Holística porque le queda a 3 cuadras de la casa y manifiesta nuevamente que NO va a aceptar la programación de las citas de valoración: medicina alternativa, cuidados paliativos.

Se recibe información de parte de la Clínica Nueva de Cali, quienes comparten programación de valoración con fisioterapia para el día 22/11/2023 a las 11:20h y de valoración con ortopedia de control para el 26/01/2024, ya que según valoración del mes de agosto/2023, el especialista indica control en 6 meses, es decir, que le correspondería para el mes de febrero/2024, actualmente NO cuenta con ningún ordenamiento para procedimiento quirúrgico como reemplazo articular, dicha solicitud la está realizando la paciente, pero sin indicación médica y menos por el ortopedista tratante. –

Las citas programadas fueron confirmadas con el paciente y de igual manera se remitieron vía whatsapp, para conocimiento y asistencia a las mismas.”

Lo anterior no es óbice para que le EPS accionada pretenda demostrar que ha sido efectiva frente a los requerimientos de la paciente cuando esto no es materializado, dado que la efectividad se configura cuando el usuario del sistema de salud recibe efectivamente, valga la redundancia, y en su totalidad, la prestación de los servicios ordenados por los médicos tratantes, de manera oportuna e integral, lo que en el caso *sub exanime* no acontece, ya que, pese a que la accionante ha impetrado esta acción constitucional para obtener el amparo de sus derechos fundamentales y poder acceder a las atenciones médicas que le han sido dilatadas injustificadamente por su EPS para su autorización y programación, a todas luces es evidente que aún es sometida a demoras.

Por lo anterior, este despacho encuentra veraz la vulneración al derecho de la salud de la señora LUZ STELLA ARANA NAVARRO, dado que hasta el momento no han sido ordenadas ni mucho menos realizadas las (*Terapia Neural #10 “Dos Sesiones de Cada Terapia a la Semana”; Acupuntura #10*) las cuales son necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la accionante, encontrándose en la actualidad una dilación de índole administrativas, por lo cual se debe autorizar, programar la efectivización de las órdenes por la entidad tutelada, en procura de la protección constitucional que se le debe impartir a las personas que se le están vulnerado sus derechos fundamentales. Así las cosas, se concluye que la EPS está obligada a garantizar la prestación eficiente de los servicios de salud a través del prestador más apto, y gestionar la programación de citas para la realización de las terapias ordenados en su momento por un prestador autorizado por la propia accionada, no obstante a ello se deja claro que dichas terapias se deberá ordenar de manera inmediata y dentro de la red de prestadores pero fiscalizando que las mismas sean agendadas y realizadas de manera prioritaria y oportuna.

Así las cosas, se concluye que la EPS está obligada a garantizar la prestación eficiente de los servicios de salud a través del prestador más apto, y gestionar la programación de citas para la realización de las terapias ampliamente referenciadas. Por consiguiente, se logra establecer que el accionante no ha sido atendida de manera eficiente y oportuna, por ello, corresponde tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE” que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la autorización y vele por la realización de: (*Terapia Neural #10 “Dos Sesiones de Cada Terapia a la Semana”; Acupuntura #10*). sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos.

De otro lado, abordándose la pretensión referente que se ordene “*remita inmediatamente a cita inmediata y no como estaba previsto inicialmente para el mes de febrero de 2024, para cirugía con el Dr. Hugo Darío Jiménez Rendon, su médico tratante para que a su vez sea remitida a cirugía de cambio total de rodilla derecha con sus respectivas remisiones a*

anestesiólogo y demás procedimientos quirúrgicos” este Despacho judicial negará la misma como quiera que en la orden médica que se pone de presente a menara de ilustración:

“

FISIATRIA (FIDEM)
2 890380 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA 1 POS
UNA

CITA A CONSULTA EN 6 MESES → FEBRERO

Médico:
HUGO DARIO JIMENEZ RENDON
Registro Méd: 14882499

Firma Recibido Paciente
Fecha Impresión: 18/10/2023 10:34:02 Impreso por: ANGELICA AYA VILLARREAL

Se menciona taxativamente que dicho control debe hacerse en 6 meses, y así efectivamente lo tramita la accionada, como quiera que ya hasta se agendo la mencionada cita médica para el día 26 de enero de 2024 a las 4:00 pm, se deja claro que la orden fue dada por el médico tratante, además de lo anterior es importante mencionar que en el escrito de la tutela se solicita la realización de reemplazo articular, dicho procedimiento no ha sido ordenado o por lo menos no reposa dicha orden ni en la historia clínica ni en el plenario aportado por todo lo anterior dicha pretensión será negada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la **SALUD y VIDA DIGNA**, invocados por la señora **LUZ STELLA ARANA NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE al representante legal de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, o quien haga sus veces; en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y sin dilaciones de índole administrativo; disponga de todo lo necesario, para que a la señora **LUZ STELLA ARANA NAVARRO**, se le **AUTORICE, REALICE, EFECTIVICE** lo siguiente: (*Terapia Neural #10 “Dos Sesiones de Cada Terapia a la Semana”; Acupuntura #10*). Dentro de su red de prestadores.

TERCERO: **NEGAR** la pretensión de ordenar “*remita inmediatamente a cita inmediata y no como estaba previsto inicialmente para el mes de febrero de 2024, para cirugía con el Dr. Hugo Darío Jiménez Rendon, su médico tratante para que a su vez sea remitida a cirugía de cambio total de rodilla derecha con sus respectivas remisiones a anestesiólogo y demás procedimientos quirúrgicos.*” Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y por no existir por el momento orden médica para ello.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ